



OFICIO FN. N° 043 /

ANT.: No hay.

MAT.: Imparte instrucciones respecto al procedimiento de las investigaciones de delitos que involucren a un Fiscal del Ministerio Público.

SANTIAGO, enero 27 de 2004

DE : SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : SRS. FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS DE TODO EL PAÍS, ASESORES JURÍDICOS y DIRECTORES DE UNIDADES ESPECIALIZADAS.

He estimado necesario realizar los siguientes comentarios acerca de las investigaciones de delitos que puedan ser imputados a fiscales del Ministerio Público.

El artículo 45, contenido en el Título III de la Ley Orgánica 19.640, que trata las Responsabilidad de los Fiscales del Ministerio Público, señala específicamente que los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidades civil, disciplinaria y penal **por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.**

El artículo 46 siguiente se refiere en cambio a las denuncias que se presenten en contra de los fiscales por su presunta responsabilidad en hechos punibles, ya sea por actos cometidos o no en el ejercicio de sus cargos. Distingue sí uno de otro caso para determinar la procedencia de la querrela de capítulos, al disponer en su inciso final que **tratándose de un delito cometido en ejercicio de sus funciones, el fiscal investigador debe deducir, si procediere, querrela de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal.**

De acuerdo a esas normas, los principales aspectos de excepción al régimen procesal penal ordinario, son los siguientes:

1.- Fiscal que puede dirigir el procedimiento de investigación:

En lo que se refiere al fiscal que debe efectuar la investigación, la norma especial del artículo 46 de la Ley Orgánica del Ministerio Público rige, prescindiendo de si el delito imputado a un fiscal ha sido o no cometido en el ejercicio de las funciones.

Conforme a esa norma, el cargo de fiscal que detenta el imputado determina quien deberá actuar como investigador, disponiendo que corresponde dirigir la investigación:

- a) De un delito imputado al Fiscal Nacional, al Fiscal Regional que se designe mediante sorteo, en sesión del Consejo General, la que será especialmente convocada y presidida por el Fiscal Regional más antiguo;

- b) De un delito imputado a un Fiscal Regional, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General, y
- c) De un delito imputado a un Fiscal Adjunto, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.

2.-Querrela de capítulos

Como se ha dicho, tratándose de un delito cometido por un Fiscal en el ejercicio de sus funciones, el Fiscal investigador designado en la forma antes señalada, deberá deducir, si procediere, una querrela de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley procesal.

La normativa aplicable permite desarrollar toda la investigación preliminar, o incluso formalizar la investigación en contra de un Fiscal, sin necesidad de realizar este antejuicio, el que será procedente sólo si se pidieren medidas cautelares o al momento de acusar, como requisito previo.

En la historia fidedigna del Código Procesal Penal, se puede constatar que originalmente la querrela de capítulos debía presentarse cuando existieran antecedentes para formalizar la investigación en contra de un funcionario protegido, sin embargo, al igual que el Fuero Parlamentario, se decidió posponer la querrela de capítulos hasta los momentos señalados.

El Código Procesal Penal regula esta institución en sus artículos 424 y siguientes, disponiendo que el objeto de ella es "*hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del Ministerio Público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la Ley*" (artículo 424).

a) Oportunidad para deducirla: El Fiscal remitirá la querrela a la Corte de Apelaciones respectiva en dos momentos:

- al cierre de la investigación, especificando los capítulos de la acusación y los hechos que constituyeren la infracción de ley penal, o
- durante la investigación, si el Fiscal quisiere solicitar al Juez de Garantía la prisión preventiva o una medida cautelar en contra de alguna de las personas capituladas (artículo 425).

b) Efectos de la declaración de admisibilidad: Si por sentencia ejecutoriada se declara admisible la querrela de capítulos, el funcionario quedará **suspendido del ejercicio de sus funciones** y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales (artículo 428).

c) Efectos de la declaración de inadmisibilidad:

- Si se declara inadmisibile la querrela de capítulos presentada al cierre de la investigación, tal resolución provocará el sobreseimiento definitivo de la causa (artículo 429).
- Si durante la investigación, antes del cierre de ésta, se entabla querrela de capítulos de conformidad al artículo 425 inciso 3°, para los efectos de solicitar una medida cautelar, y ésta es declarada inadmisibile, si bien no tiene solución expresa señalada en el Código Procesal Penal, debe entenderse que no genera el sobreseimiento y que procede continuar la investigación hasta el cierre de la

misma, para renovar en ese momento la querrela de capítulos, o resolver no perseverar o solicitar al tribunal el sobreseimiento.

3.- Efectos procesales de la cesación en el cargo del fiscal imputado de un delito.

A.- Fiscal que debe dirigir la investigación:

Si el fiscal al cual se le imputa un delito, deja de tener dicha calidad (por renuncia, remoción, etc.), desaparece la causal prevista en el artículo 46 referido que determina que la investigación debe ser conducida por quien detente alguno de los cargos señalados.

Por lo anterior:

- Si al momento de cesar en el cargo, ya se ha iniciado la investigación, ésta debe pasar al fiscal adjunto que corresponda tratándose de un imputado que no detenta el cargo de fiscal. Lo anterior no obsta a que por aplicación de lo previsto en los artículos 18 o 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se estime conveniente que continúe en el conocimiento de la investigación el mismo fiscal designado inicialmente u otro que detente igual cargo.
- Si la investigación se inicia después que el imputado ha cesado en el cargo de fiscal, ésta debe tramitarse por el fiscal adjunto que corresponda, sin que tenga aplicación lo previsto en el artículo 46, sin perjuicio de la facultad prevista en los artículos 18¹ y 19² de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Lo anterior rige ya sea que se trata de actos ejecutados en el ejercicio del cargo como de aquellos que no tengan vinculación con el cargo de fiscal.

B.- Procedencia de la querrela de capítulos frente a la cesación en el cargo.

Como se ha dicho, la querrela de capítulos es procedente sólo cuando ***se trata de hacer efectiva la responsabilidad criminal de los fiscales del Ministerio Público por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones.***

Por lo tanto, si el imputado deja de ser fiscal, desaparece la circunstancia que hace procedente y necesario ese antejuicio.

Esta afirmación se ajusta a la letra de la ley y al sentido que tiene la querrela de capítulos. Se trata de un "antejuicio" que tiene como uno de sus objetivos proteger a los fiscales, y jueces en su caso, de acusaciones injustas o carentes de fundamentos, que intenten afectar su desempeño funcionario, lo que no tiene aplicación una vez que el fiscal ha dejado el señalado cargo.

¹ El artículo 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que "el Fiscal Nacional podrá asumir, de oficio y de manera excepcional la dirección de la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de las víctimas o testigos respecto de determinados hechos que se estimaren constitutivos de delitos, cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciera necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia o autonomía".

² El artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que un Fiscal Regional, designado por el Fiscal Nacional podrá asumir la dirección de una determinada investigación en relación con "hechos delictivos que lo hicieren necesario por su gravedad o por la complejidad de su investigación...".

El otro objetivo es suspender en el cargo al fiscal en contra de quien se declara admisible la querrela de capítulos, lo que también resulta innecesario si ha dejado de ejercer ese cargo (art. 428).

En lo que respecta al fuero de los jueces, bajo el régimen del Código de Procedimiento Penal ha habido resoluciones contradictorias³.

4.- Situación del Fiscal Nacional o Fiscal Regional investigador que por alguna razón no esté en ejercicio del cargo.

En los casos en que el Fiscal investigador especial (sea el Fiscal Nacional o Fiscal Regional) transitoriamente no ejerza su correspondiente cargo (feriado legal, permisos administrativos, licencias médicas, o en el caso de un Fiscal Regional por estar subrogando al Fiscal Nacional), de pleno derecho corresponde asumir la investigación a quien lo subroga en su cargo, mientras dure la ausencia o impedimento.

Tal efecto se produce conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 37 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pues el subrogante tiene todas las facultades del titular mientras dura la ausencia de este último.

Sin perjuicio de ello, de estimarse conveniente, el Fiscal Nacional podrá disponer que durante la ausencia del Fiscal Regional, lleve la investigación otro Fiscal Regional que se designe de acuerdo a lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 46 de la Ley Orgánica citada.

Estos criterios pueden ser aplicables a las investigaciones que se realicen en conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de nuestra Ley Orgánica.

5.- CONCLUSIONES:

- a) Fiscal que dirige la investigación de un delito cometido por un fiscal:
 - Del imputado al Fiscal Nacional, el Fiscal Regional designado mediante sorteo en Sesión del Consejo General;
 - Del imputado a un Fiscal Regional, al Fiscal Regional designado por el Fiscal Nacional, oyendo al Consejo General;
 - Del imputado a un Fiscal Adjunto, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional.
- b) Oportunidad para deducir la querrela de capítulos ante la Corte de Apelaciones respectiva:
 - Al cierre de la investigación, cuando se decide acusar al Fiscal involucrado; o
 - Durante la investigación preliminar, si se quisiese solicitar la prisión preventiva o una medida cautelar en contra del Fiscal involucrado.

³ En el sentido que se trata de un fuero en razón al cargo desempeñado mientras se realiza el acto cuestionado, el que protege al Juez aún cuando haya cesado en el ejercicio del cargo.

- c) Efectos de la cesación en su cargo del Fiscal imputado de un delito en cuanto al Fiscal que debe dirigir la investigación:
Deja de ser obligatorio que la investigación sea dirigida por un Fiscal especial.
- d) Efectos de la cesación en su cargo del Fiscal imputado de un delito en cuanto a la procedencia de la Querrela de Capítulos:
Sólo es procedente si el Fiscal imputado se encuentra en el ejercicio de su cargo al momento que ella se interponga.
- e) Situación en caso que Fiscal Nacional o Fiscal Regional investigador transitoriamente no esté en ejercicio de su cargo:
- Continúa con la investigación el Subrogante legal, sin perjuicio, que Fiscal Nacional pondere designar otro Fiscal Regional, de acuerdo al procedimiento de las letras b) y c) del artículo 46 de la Ley Orgánica.
 - Los mismos criterios son aplicables a investigaciones llevadas en aplicación de los artículos 18 y 19 de nuestra Ley Orgánica.

El presente oficio deberá ser distribuido a los fiscales adjuntos, asesores jurídicos de las Fiscalías Regionales y ayudantes de fiscales, para su conocimiento y orientación en las materias que aquí se tratan, sin perjuicio del cumplimiento de los criterios de actuación contenidos en esta.

Las dudas y observaciones que surjan del estudio del presente oficio deberán ser canalizadas por intermedio de los fiscales regionales.

Saluda atentamente a UDS.,



GUILLERMO PIEDRABUENA RICHARD
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

GPR/SMG/HFA/crz